



Chiriguana, Octubre Nueve (09) de 2020.

REFERENCIA	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	EDGAR ENRIQUE FLOREZ VIDES
DEMANDADA	YAJANIS CHACON VANEGAS
RADICADO	20-178-3184-001-2020-00114-00
ASUNTO	AUTO DECLARANDOSE IMPEDIDA LA JUEZ

Encontrándose en este despacho judicial el proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciado por EDGAR ENRIQUE FLOREZ VIDES, quien le otorgó poder para que lo representara en el curso del mismo como su abogado al Dr. ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ, con quien la titular de este Juzgado, posee ENEMISTAD GRAVE.

De tal manera que existiendo ENEMISTAD GRAVE, entre la suscrita JUEZ y el apoderado del demandante, en este caso el doctor ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ, lo aconsejable es declararse impedida desde ya, para seguir conociendo de este proceso, máxime, cuando le fueron explicadas las razones de dicho impedimento, al Honorable Tribunal Superior de Valledupar – Cesar, mediante providencia de fecha Marzo 28 de 2018, dictada dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO iniciada por MARY DENNIS ASCANIO PEDRAZA en contra de DANILO SANCHEZ CARRILLO, radicado bajo el número 20-178-31-84-001-2017-00155-00, siendo aceptado por el magistrado sustanciador Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, para lo cual me permitiré adjuntar copia de la providencia enunciada.

Con fundamento en la situación antes comentada, me declaro IMPEDIDA para conocer del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciado por EDGAR ENRIQUE FLOREZ VIDES, por existir ENEMISTAD GRAVE, con el apoderado judicial de la parte demandante, es decir, el Dr. ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ.

El artículo 140 del C.G.P., establece: *"...El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."*

En el presente caso, teniendo en cuenta que los procesos en los cuales la suscrita juez se ha declarado impedida el Honorable Tribunal de Valledupar – Cesar, ha realizado su remisión al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA – CESAR, y en aras de garantizar la celeridad en el caso que nos ocupa, este despacho ordenará la remisión al despacho mencionado, con el fin de que le den el tramite consagrado en la norma citada en el párrafo anterior, es decir, el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná,
Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedida la suscrita juez, para seguir conociendo del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, iniciado por EDGAR ENRIQUE FLOREZ VIDES, por existir ENEMISTAD GRAVE, entre la suscrita Juez, con el apoderado judicial de la demandante mencionada, es decir, el Dr. ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ.-

SEGUNDO: Envíese el presente proceso de J EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado por EDGAR ENRIQUE FLOREZ VIDES, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, a fin de que se decida sobre el impedimento presentado por la titular de este Juzgado.- Déjese constancia de su salida.-

TERCERO: Adjúntese fotocopia de la providencia de fecha Marzo 28 de 2018, dictada dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO iniciada por MARY DENNIS ASCANIO PEDRAZA en contra de DANILO SANCHEZ CARRILLO, radicado bajo el número 20-178-31-84-001-2017-00155-00, para conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566c41f5dea367c0b29ffa357a671004c9c71ae3455a0df9e2f5a885c7142bcb

Documento generado en 09/10/2020 09:27:32 a.m.